

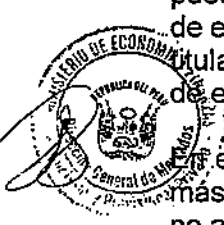
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Con el objeto de promover la inversión de empresas bancarias de primera categoría, en el sistema financiero nacional, el Decreto Legislativo busca la no aplicación de lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuando una empresa bancaria incluida en la Lista de Bancos de Primera Categoría o una empresa bancaria del sistema financiero nacional que cumpla los mismos criterios para ser considerada como tal, pretenda constituir otra empresa bancaria.

Conforme con el marco legal vigente (artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702), no puede ser accionista de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, otra empresa de la misma naturaleza; así como cuando una persona es accionista mayoritario de una empresa del sistema financiero (entendiéndose como accionista mayoritario a aquel con una participación mayor a un sexto del capital social), dicha persona no podrá ser titular de más del 5% del capital social de otra empresa de la misma naturaleza. Estas disposiciones determinan que, en la actualidad, ningún accionista mayoritario de una empresa del sistema financiero pueda ser titular, directa o indirectamente, de más del cinco (5%) de las acciones de otra empresa de la misma naturaleza; medidas que se adoptaron, en su momento, con el propósito de evitar situaciones que pueden generar conflictos de intereses en las decisiones de un mismo accionista en más de una entidad así como para evitar la concentración en el sistema financiero nacional.

Sin embargo, con el nivel alcanzado por el desarrollo de las actividades financieras a nivel internacional tras la dación de la Ley N° 26702 en el año 1996, la norma antes mencionada puede resultar una seria limitante para promover la participación en el sistema financiero de empresas bancarias de primer nivel internacional, si todas estas pertenecen a un mismo titular y todas ellas pretendieran ingresar al sistema financiero peruano con un mismo tipo de empresa.



En ese escenario, se estima conveniente que con el fin de propiciar un sistema financiero más competitivo y sólido, la restricción contenida en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702 no aplique cuando una empresa bancaria de primer nivel - empresa del exterior incluida en el Listado de Bancos de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) o empresa nacional que cumpla los criterios fijados por el BCRP para dicho propósito - pretenda constituir una nueva empresa del sistema financiero. Es decir, una persona pública o privada, accionista mayoritario de una empresa listada como banco de primera categoría o de un banco nacional que cumpla mismos criterios podrá constituir un nuevo banco o financiera en el Perú, siempre que la entidad que haga la inversión sea de primera categoría o equivalente y sin que los artículos 53 y 55 sean una limitante. En estos casos, el accionista mayoritario de la entidad que constituye la nueva entidad, solo podrá tener acciones en otra entidad que cumpla los criterios exigidos a un banco de primera categoría por el BCRP o se trata de las entidades constituidas de acuerdo a las características indicadas en la única disposición final y complementaria.

Para tal fin, la iniciativa pretende complementar una situación no prevista al momento de la dación de la Ley N° 26702, reconociendo la importancia que tiene fortalecer el sistema financiero nacional para promover una mayor competencia y oferta de servicios financieros

en favor de los usuarios. De esta manera, se pretende atraer al país, empresas bancarias, nacionales o extranjeras de prestigio y primer nivel que hoy no participan de este mercado, a fin que contribuyan a consolidar un sistema financiero que pueda atender las necesidades del mercado actual, generando mayor competencia y dinamismo al mercado financiero, y para lo cual lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702 no debe ser una limitante.

Adicionalmente, la propuesta no colisiona con lo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política del Perú y guarda estricta concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 26702, en la medida que el objeto de la norma no busca establecer un tratamiento diferenciado para la inversión extranjera respecto de la inversión nacional. Para tal fin, la iniciativa pretende complementar una situación no prevista al momento de la dación de la Ley N° 26702, propiciando igualdad de condiciones para todos, reconociendo la importancia que tiene fortalecer el sistema financiero nacional para promover una mayor competencia y oferta de servicios financieros en favor de los usuarios.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma no genera costo para el Estado peruano, por el contrario, contribuirá a fortalecer el sistema financiero nacional, al permitir el ingreso de nuevos participantes de primer nivel, todo lo cual debe redundar en empresas bancarias más sólidas que protejan el ahorro del público, así como incentivar la competencia dentro del sistema financiero nacional, diversificando las opciones de financiamiento y ahorro.

Cabe agregar que el tratamiento que se establece a través del presente Decreto Legislativo se orienta fundamentalmente a permitir la participación en el mercado financiero nacional de bancos de primera categoría o nacionales de similar nivel, eliminando para ellos, la limitación contenida en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702, y con lo cual se propicia un sistema financiero más dinámico y competitivo.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA

El presente Decreto Legislativo promueve la participación en el sistema financiero nacional de empresas bancarias de primera categoría o nacionales de similar nivel. En línea con este objetivo, en esta norma se señala que en el caso de la participación de empresas bancarias de primera categoría o nacionales de similar nivel no rige la limitación contemplada en los artículos 53 y 55 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Por consiguiente, la presente norma no vulnera la Ley N° 26702 ni la Constitución Política del Perú.

